



Sentencia

Acapulco, Guerrero, veintisiete de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio oral mercantil 10251/2025, promovido por *****

*****, por propio derecho, inicialmente en contra de *****
*****, y en el que posteriormente fue llamada a juicio *****
*****, y,

*

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda y admisión. Mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, *****
*****, por propio derecho, promovió juicio oral mercantil en contra de

*****, a quien reclamó, esencialmente:
*

*



únicamente por cuanto hace a ***** *****

***** ** *****

emplazamiento.

a juicio de *****. ***** contestó la demanda y,

respecto de la primera prestación, sostuvo que carecía de facultades para cancelar el crédito, porque éste habría sido autorizado, formalizado y administrado por una persona moral distinta, *****

En cuanto a las transferencias, sostuvo una postura diversa, relacionada con el contrato de servicios digitales de la cuenta del actor y con la autenticación de las operaciones bancarias.

actora solicitó que ***** ***** ***** ** *****

***** fuera llamada a juicio, demandándole las mismas prestaciones.

de ***** , el desahogo de vista y el acta respectiva,

***** ** ***** compareció por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En lo sustancial, sostuvo que el actor habría suscrito con ella un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente el veinticinco de abril de dos mil veinticinco, mediante el cual solicitó en línea un préstamo por *****
***** * ***** *** ***** ***** ***** ***** a
través del sitio web de *****.

La codemandada afirmó que el importe fue abonado a la cuenta bancaria del actor y que éste dispuso de los recursos. También negó la procedencia de las prestaciones relacionadas con la cuenta bancaria y las transferencias por considerar que correspondían a una persona moral distinta. Así mismo, opuso las excepciones y defensas y las pruebas que estimó pertinentes.

Con dicha contestación se dio vista a la parte actora, quien desahogó la misma por escrito recibido en este juzgado el seis de noviembre de dos mil veinticinco, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo pruebas.

QUINTO. Convenio celebrado entre el actor y

*****. El seis de enero de dos mil veintiséis, *****

***** y *****

***** ** ***** ***** , celebraron un convenio

judicial, el cual fue ratificado en audiencia de diecinueve de enero de dos mil veintiséis, y este juzgado lo aprobó de plano, elevándolo a categoría de cosa juzgada, con fundamento en el artículo 1390 Bis 35 del Código de Comercio.

intervino en ese convenio. Por ello, mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil veintiséis, se ordenó continuar el



El convenio y sus efectos no serán materia de un nuevo pronunciamiento en esta sentencia por tener la categoría de cosa juzgada. Las transferencias y las prestaciones vinculadas exclusivamente con ellas se mencionan únicamente como antecedentes procesales, pues fueron comprendidas en el acuerdo celebrado entre el actor y

*****|

Seguidamente se admitieron las pruebas documentales, instrumental de actuaciones y presuncional ofrecidas por las partes; las pruebas confesionales de ambas partes; la pericial en informática forense ofrecida por ambas; y el informe solicitado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

SÉPTIMO. Audiencia de Juicio. En la audiencia de juicio de diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, el actor pretendió introducir hechos y pruebas supervenientes, en relación a lo cual este juzgador determinó que esa promoción incorporaba hechos diversos de la litis ya cerrada, la cual se



En esa audiencia se desahogó la confesional y se tuvo a ambas partes por desistidas de las pruebas periciales en informática forense.

Posteriormente, en audiencia de nueve de julio de dos mil veintiséis, se desahogó el informe rendido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y se declaró cerrada la etapa probatoria.

El cinco de agosto de dos mil veintiséis se celebró la continuación de la audiencia de juicio para alegatos, a la que únicamente compareció el apoderado legal de la tercera llamada a juicio *****, ***** ***** ** *****
***** , quien formuló los alegatos de su intención; la parte actora no compareció y se tuvo por precluido su derecho para formularlos. Se declaró cerrada dicha etapa y el asunto quedó visto para sentencia, que hoy se pronuncia al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco de Juárez, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Acuerdos Generales **3/2013 y 35/2018**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide

acción y
de Comer
la Ley c
es una cor
ectan inte
ento y ap
on los p

y 1094, fr
necho de
nda y ejer
iera opue
uyó su der
a la con

quí se ven
es cuer
tal circuns
ir, las pa
relación co
erales 105
mercantiles



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

limitación de cuantía, excepto aquellos de tramitación especial y de cuantía indeterminada.

En tanto que en el caso a estudio es de cuantía determinada y no existe una vía especial para este tipo de juicios, además de que se demanda como acción principal la nulidad de un crédito personal abondo a la cuenta bancaria del actor.

En consecuencia, resulta inconcuso que la **vía oral mercantil intentada es procedente.**

TERCERO. LEGITIMACIÓN. La actora acude al presente juicio mercantil oral demandando de su contraria la nulidad absoluta del acto jurídico consistentes en el otorgamiento de un crédito o préstamo de *****

***** * ***** ** ***** ***** ***** ***** ,
registrado como otorgado al actor el veinticinco de abril de
dos mil veinticinco por parte de ***** , ***** *****
** ***** ***** , quien depositó esa cantidad a la cuenta
bancaria del actor, operada por ***** *****
***** ***** ** ***** ***** ; por lo que debe

colegirse que la actora está legitimada activamente en la causa dentro del presente litigio, en términos de lo establecido por el artículo 1056 del Código de Comercio, ya que es titular del derecho que se cuestiona, esto es, la presente acción se entabla por la persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular la función jurisdiccional, pues comparece como deudor del crédito cuya nulidad demanda.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 75/97, Novena Época, con número de registro IUS 196956, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, página 351, que a la letra dice:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable”.

En cuanto a la parte tercera llamada a juicio *****,

***** ** *****

***** es necesario precisar el alcance procesal de su intervención, pues si bien es verdad que la demanda inicial fue admitida formalmente únicamente contra *****

***** en lo sucesivo *****; también es cierto que, en las actuaciones posteriores, ***** fue identificada como “tercera llamada a juicio”. Sin embargo, la primera prestación —la cancelación del crédito o préstamo de *****— fue planteada desde el escrito inicial, y no fue incorporada por primera vez después del cierre de la litis.

Además, el auto de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco ordenó emplazar a ***** con copia de la demanda, sus anexos, la contestación de *****, el desahogo de vista y el acta de audiencia, por lo que se le otorgó expresamente la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y de ofrecer pruebas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Coppel ejerció esa oportunidad: contestó la prestación primera, negó su procedencia, afirmó la existencia de un contrato de crédito celebrado con el actor, opuso excepciones, ofreció documentales y solicitó pruebas confesional y pericial.

En consecuencia, respecto de la **prestación primera**, no existe indefensión material. ********* conoció desde su emplazamiento la pretensión de cancelación del crédito, contestó sus hechos y fundamentos, ofreció pruebas, participó en la audiencia preliminar y compareció a la audiencia de juicio.

En ese sentido la decisión de fondo que se emite se limita estrictamente a esa prestación y no amplía la litis a las transferencias ni a una responsabilidad bancaria diversa.

Por ello, para efectos de esta sentencia, ***** cuenta con legitimación pasiva material respecto del crédito que reconoció como propio y cuya cancelación fue solicitada por el actor desde la demanda inicial. La denominación formal de “tercera llamada a juicio” no impide resolver el punto controvertido cuando, como ocurrió en el caso, tuvo conocimiento completo de la pretensión y ejerció una defensa sustantiva sobre ella.

En ese sentido, se **torna infundada la excepción de falta de legitimación pasiva**, pues ***** reconoció que el crédito fue solicitado, registrado y administrado por ella, y sostuvo que la relación contractual existía entre su representada y el actor. Esa afirmación, además de ser congruente con el documento interno de aclaración, permite establecer que ***** es la persona moral que se encuentra





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

```
***** ***** *****
***** ***** **
***** *****
***** ** *****
```

advierte que ni la legislación mercantil en general ni alguna otra norma específica para estos casos regula expresamente la acción de nulidad.

Por ello, debe estarse a lo dispuesto por el ordenamiento civil referido, que regula los efectos y las consecuencias de los actos existentes pero viciados, como en la hipótesis referida.

En ese sentido, los numerales 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal, establecen:

“Artículo 1794. Para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento;

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \\ \vdots \end{array} \right)$$

“Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.”

“Artículo 2225. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.”

“Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción”.

De los preceptos legales reproducidos, se advierte que para la existencia del contrato se requiere, entre otros requisitos, **el consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él.**

La falta del consentimiento **provoca que el acto jurídico sea nulo de pleno derecho** pues aun cuando exista en el mundo fáctico no puede producir efecto legal

alguno; lo cual no es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción, pues su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

De igual forma, no debe perderse de vista que la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, sea absoluta o relativa, según lo disponga la ley.

También, se evidencia que, por regla general, la nulidad absoluta no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad, de la que puede prevalecer todo interesado y no desaparece por confirmación o prescripción.

En ese sentido, se advierte que los **elementos de la acción** de nulidad intentada son los siguientes:

1. La existencia de un vínculo jurídico entre las partes, en el caso un crédito o préstamo de *****

***** * ***** ** ***** ***** ***** *****
,
registrado como otorgado y abonado al actor el veinticinco de abril de dos mil veinticinco.

2. La existencia del acto cuya nulidad o cancelación se pretende, consistente en el préstamo o crédito por

**

***** , registrado como abonado y otorgado al actor.
* *****
*** *****



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

```
***** ***** *****
***** ***** **
***** *****
***** ** *****
```

quedó fijado en la audiencia preliminar de **veinte de febrero de dos mil veintiséis**, pues en ella acordaron tener como hecho no controvertido la existencia del crédito cuya nulidad demanda el actor.

En relación al **último elemento de la acción deducida**, esto es, la relativa a **la falta del consentimiento del actor para solicitar, contratar o autorizar el crédito o préstamo por la cantidad de *******

acorde con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Los numerales 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, establecen lo siguiente:

“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Artículo 1195. *El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.*

Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

La razón de ser de estas normas descansan, precisamente, en los principios que sustentan la teoría de la carga de la prueba, pues, por regla general, el que afirma cuenta tanto con pruebas directas (más numerosas) como con pruebas indirectas, para demostrar sus asertos en tanto que el que niega solamente tiene a su alcance pruebas indirectas, lo que le dificulta su demostración.

Es aplicable la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XIV, página 268 (registro 284774), que dice:

“ONUS PROBANDI. Sólo las afirmaciones están sujetas a prueba, y no las negaciones, salvo cuando envuelvan la afirmación expresa de un hecho. La razón filosófica en que se funda tal principio, es la imposibilidad casi absoluta de comprobar los hechos negativos.”

De esta forma, esas disposiciones, aplicadas, como en el caso, a las relaciones jurídicas entre las instituciones bancarias y sus usuarios, llevan a considerar que cuando el usuario niegue las operaciones, que la institución crediticia le atribuye y carga a su estado de cuenta, corresponde al proveedor del servicio acreditar la transacción que afirma y que su cliente niega.

Es así, en principio, porque la cuestión queda comprendida dentro de la premisa primaria sobre la carga probatoria, esto es, que quien afirma debe probar no el que niega, a menos que el primero tenga a su favor una presunción legal.

Aunado a lo anterior, **-de conformidad con la carga dinámica de la prueba o proximidad probatoria-** las instituciones crediticias tienen mayor facilidad para preconstituir y aportar pruebas relacionadas con las operaciones que verifican; en virtud de que son las instituciones financieras quienes, para seguridad de sus usuarios, deben conservar los registros y documentos a través de los cuales se cercioran que son ellos y no terceras personas quienes disponen del dinero existente en sus cuentas bancarias, considerando que, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Instituciones de Crédito, se encuentran obligadas a prestar seguridad a sus cuentahabientes en la operación u operaciones que realicen, a fin de procurar brindarles una adecuada atención en ese servicio, el referido artículo es del tenor siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 77.- Las instituciones de crédito prestarán los servicios previstos en el artículo 46 de esta Ley, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables, y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios.”

Esto es, son las instituciones las responsables de establecer las medidas de seguridad necesarias para que las operaciones sean realizadas directamente por el usuario.

Por otro lado, en relación a la obligación que genera la contratación de un crédito, el artículo 1794 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. del Código de Comercio, establece que para la existencia de un contrato se requiere consentimiento y objeto que pueda ser materia del contrato. El artículo 1803 del propio código dispone que el consentimiento puede ser expreso y que éste puede manifestarse por medios electrónicos.

La posibilidad jurídica de contratar por medios electrónicos no significa que toda operación registrada en un sistema informático demuestre, por sí sola, que el titular de los datos consintió el acto. El Código de Comercio reconoce la validez de los mensajes de datos y de las firmas electrónicas, pero exige que su fuerza probatoria se determine primordialmente a partir de la fiabilidad del método mediante el cual fueron generados, archivados, comunicados o conservados.

Así se desprende de los artículos 89, 89 Bis, 90, 90 Bis y 1298-A del Código de Comercio. En particular, las presunciones relacionadas con el envío de un mensaje de datos requieren que se acredite el uso de un método de



Sin embargo, la existencia registral del crédito no demuestra por sí misma la existencia del consentimiento; por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

```
***** ***** *****
***** ***** **
***** *****
***** ** *****
```

lo que la cuestión que debe resolverse no es si *****
registró el crédito, sino si el actor lo solicitó y aceptó.

Para resolver ese problema jurídico, es oportuno inicialmente tomar en consideración el estado de cuenta correspondiente al periodo del catorce de abril al trece de mayo de dos mil veinticinco, el cual refleja un depósito identificado como “TRANSFERENCIA PRÉSTAMOS COPPEL” por *****

*****, registrado como otorgado al actor el veinticinco de abril de dos mil veinticinco y movimientos posteriores realizados el mismo día.

Ese documento es eficaz para acreditar la existencia de los movimientos bancarios y la relación temporal entre el abono y la disposición posterior.

No obstante, por sí solo no acredita quién solicitó el préstamo, quién capturó los datos en la plataforma de *****, qué factores de autenticación se utilizaron ni que el actor hubiera expresado su voluntad contractual.

La disposición posterior de los recursos tampoco equivale automáticamente a la ratificación del crédito.

En efecto, en primer lugar, el actor sostuvo que no reconocía el préstamo y que las operaciones se produjeron sin su autorización. En segundo término, ***** no acreditó mediante prueba técnica que la disposición posterior proviniera de una conducta consciente y jurídicamente eficaz del actor dirigida a confirmar el contrato de crédito.

Por su parte, [REDACTED] exhibió un documento privado denominado “Análisis de Aclaración de Crédito Coppel” o “Dictamen de Aclaraciones de Crédito Coppel”, emitido el dos

*** cargado el veinticinco

una aclaración, que ***** la recibió y que internamente emitió una respuesta desfavorable al actor.

propia interesada con posterioridad a la reclamación.

con la voluntad del actor.

veintiséis ambas partes se desistieron de esas pruebas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

```
***** *****
***** ***** **
***** *****
***** ** *****
```

Por consiguiente, no existe dictamen pericial que permita establecer la fiabilidad de la plataforma de *****, la forma de generación de la solicitud, los factores de autenticación empleados, el dispositivo de origen, la dirección IP o la integridad de las bitácoras electrónicas. Esta ausencia probatoria es relevante porque esos elementos se encontraban primordialmente bajo el ámbito de control de *****

La prueba confesional ofrecida por las partes fue desahogada en la audiencia de juicio y conforme a las posiciones y respuestas formuladas, el apoderado de ***** manifestó que el crédito controvertido fue solicitado de manera digital a través de la aplicación de *****.

Esas declaraciones acreditan la postura de su representada acerca del canal por el cual, según afirma, se habría celebrado la operación; sin embargo, **no constituye una confesión de que el actor hubiera solicitado personalmente el crédito ni prueba, por sí misma, que éste hubiese utilizado la aplicación.**

Por el contrario, delimita el hecho que ***** estaba obligada a demostrar: que el actor se registró o habilitó como usuario digital, ingresó a la aplicación o plataforma, empleó sus factores de autenticación y aceptó la operación.

Al absolver la confesional a su cargo, el actor declaró que **no cuenta con una aplicación para realizar operaciones bancarias**, que todas sus operaciones las realizaba en ventanilla de la sucursal de ***** y que nunca había utilizado una herramienta digital para efectuar operaciones.



ación.

sitio web de
ancarias;
carga fre
porque és

la con la a
ontratació
uerza la c
edilidad

de la C
do y desa



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

operaciones bancarias relacionadas con el crédito y las transferencias.

No obstante, no se emite pronunciamiento de fondo respecto de la validez, nulidad o responsabilidad de ***** por las transferencias, porque esa materia fue objeto del convenio judicial celebrado entre el actor y dicha institución y aprobado con fuerza de cosa juzgada. El informe no acredita, por sí mismo, que el actor hubiera solicitado el crédito ante *****.

La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana se valoran en conjunto con las demás pruebas. De ellas se desprende una secuencia objetiva: existió un registro de crédito por ***** ***** * ***** ** ***** ***** ***** ***** , el actor lo desconoció oportunamente, ***** sostuvo que la operación fue en línea y que se usaron datos ligados al cliente, pero no aportó la prueba técnica o documental directa que permitiera atribuir la solicitud y aceptación al actor.

Con base en las anteriores premisas, se debe concluir que la pretensión del actor es fundada.

En efecto, como se ha dicho, el actor acreditó la existencia objetiva del crédito registrado por ***** y negó que hubiera solicitado o autorizado su contratación.

***** , por su parte, afirmó que el crédito fue solicitado en línea a través de su sitio web y que se utilizaron datos asociados al actor. Sin embargo, la prueba aportada por dicha tercera llamada a juicio sólo demuestra que en sus



No obstante, en juicio no se acreditó la manifestación de voluntad del actor mediante un medio electrónico atribuible de manera confiable a su persona. En particular, no se probó el procedimiento previamente acordado para identificarlo como emisor de la solicitud; tampoco se acreditó qué factores de autenticación fueron utilizados, cómo se generó la aceptación, qué dispositivo o dirección IP intervino, ni la integridad de las bitácoras o registros electrónicos.

La prueba de la existencia del crédito y de su abono no puede confundirse con la prueba de su consentimiento. Tampoco puede confundirse la declaración del apoderado de ***** sobre una solicitud digital con la prueba de que el actor hubiera utilizado una aplicación o herramienta en línea.

JOSÉ ANTONIO GARCÍA LEYVA
706a6620636a66330000000000000000014323
22/04/29 10:45:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

```
***** *****  
***** *****  
***** *****  
***** *****
```

Así, como ya se dijo, aun valorada la confesional de ambas partes, ***** no acreditó el hecho esencial de su defensa: que el actor expresó su voluntad mediante el canal digital que la propia empresa afirmó como origen del crédito.

El contrato requiere consentimiento, y la falta de ese elemento impide reconocer eficacia jurídica al acto, y conforme a los artículos 1794, fracción I, y 2224 del Código Civil Federal, el acto jurídico celebrado sin consentimiento es inexistente y no produce efecto legal alguno.

Aunque el actor denominó su pretensión como “nulidad” o “cancelación”, corresponde al órgano jurisdiccional aplicar el derecho a los hechos probados sin alterar la causa de pedir. Si el vicio alegado consiste en que nunca existió consentimiento, la consecuencia jurídica técnicamente adecuada es declarar la inexistencia del contrato o acto de crédito y ordenar su cancelación.

En consecuencia, debe declararse que el crédito o préstamo por ***** , registrado por ***** , ***** como solicitado y otorgado el veinticinco de abril de dos mil veinticinco, carece de eficacia jurídica frente al actor por falta de acreditación de su consentimiento. Por ello, ***** deberá cancelar el crédito, dejar sin efectos el saldo, intereses, cargos y accesorios que deriven exclusivamente de esa operación, y abstenerse de exigir al actor su pago.

No procede ordenar en esta sentencia una restitución monetaria adicional, porque la prestación sometida a debate frente a ***** fue la cancelación del crédito, no una reconvención de pago o restitución a favor de esa persona

LAS EX

efecto de

da en la a

veintiséis.

efectos de

n para m

li es infun

ujo en la a

considerad

or el contr

corporar

el juzga

as las de

fundament

a actora

tamo y pic

controver

ilificación

no de la r

la.

a, planteac

jurídica, e

e relativa a

LAS EX

efecto de

da en la a

veintiséis.

efectos de

n para m

li es infun

ujo en la a

considerad

or el contr

corporar

el juzga

as las de

fundament

a actora

tamo y pic

controver

ilificación

no de la r

la.

a, planteac

jurídica, e

e relativa a

LAS EX

efecto de

da en la a

veintiséis.

efectos de

n para m

li es infun

ujo en la a

considerad

or el contr

corporar

el juzga

as las de

fundament

a actora

tamo y pic

controver

ilificación

no de la r

la.

a, planteac

jurídica, e

e relativa a

LAS EX

efecto de

da en la a

veintiséis.

efectos de

n para m

li es infun

ujo en la a

considerad

or el contr

corporar

el juzga

as las de

fundament

a actora

tamo y pic

controver

ilificación

no de la r

la.

a, planteac

jurídica, e

e relativa a

LAS EX

efecto de

da en la a

veintiséis.

efectos de

n para m

li es infun

ujo en la a

considerad

or el contr

corporar

el juzga

as las de

fundament

a actora

tamo y pic

controver

ilificación

no de la r

la.

a, planteac

jurídica, e

e relativa a

LAS EX

efecto de

da en la a

veintiséis.

efectos de

n para m

li es infun

ujo en la a

considerad

or el contr

corporar

el juzga

as las de

fundament

a actora

tamo y pic

controver

ilificación

no de la r

la.

a, planteac

jurídica, e

e relativa a

LAS EX

efecto de

da en la a

veintiséis.

efectos de

n para m

li es infun

ujo en la a

considerad

or el contr

corporar

el juzga

as las de

fundament

a actora

tamo y pic

controver

ilificación

no de la r

la.

a, planteac

jurídica, e

e relativa a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuestión no es la inexistencia de toda relación entre ***** y el registro del crédito, sino la falta de prueba suficiente del consentimiento del actor.

La alegación de falsedad en la demanda no fue demostrada. La circunstancia de que el estado de cuenta refleje un abono y movimientos posteriores no demuestra que el actor hubiera creado la solicitud de crédito ni autoriza, sin otros elementos, a calificar como falsa su negativa de consentimiento.

Finalmente, la defensa de confusión de derechos es infundada, puesto que la existencia de dos personas morales distintas —***** * *****— fue precisamente la razón por la que se llamó a esta última al procedimiento y se le permitió ejercer su defensa respecto del crédito; por o cual, esa distinción no impide resolver la primera prestación frente a la persona moral que afirmó ser la otorgante del préstamo.

SÉPTIMO. COSTAS. Sin que haya lugar a condenar a las partes a pagar gastos y costas en esta instancia, ya que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio, que a la letra dice:

“Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando á juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”

Tampoco se actualiza la hipótesis prevista por la fracción II, ya que ninguna de las partes en mención, presentó instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados.

Es aplicable, por las razones que la informan, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2015, Tomo II, página 1384, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 9/2013-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 7/2004, de rubro: “COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA SU CONDENA ES IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL LOCAL.”, estimó que el artículo 1084 del Código de Comercio, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, resulta aplicable para todo tipo de juicios mercantiles; de ahí que la hipótesis en que el actor en un juicio ordinario mercantil obtuvo sentencia contraria a sus intereses y no se condujo con temeridad o mala fe dentro de la secuela del proceso, se entiende comprendida en la fracción III del numeral citado, la cual contempla la procedencia de la condena en costas en primera instancia, por lo que, al estar regulada en forma completa y detallada la hipótesis específica, resulta improcedente la aplicación supletoria de la legislación procesal civil relativa que previera la condena en costas en juicios civiles. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema, lleva a esta Primera Sala a apartarse del criterio plasmado en la tesis citada, pues lo definitivo es que antes y después de la reforma de 1996 la fracción III es idéntica y si bien es cierto que con motivo de las reformas se introdujo la fracción V al artículo 1084, la cual prevé que siempre será condenado en costas el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes, también lo es que ello no permite generar una interpretación extensiva en la que se incluyan tanto los juicios ordinarios, como los ejecutivos; lectura que es diferente al contenido literal de la norma que ha interpretado este Alto Tribunal, en el sentido de que la condena en costas prevista en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, se encuentra dirigida exclusivamente a los juicios ejecutivos mercantiles.”

Asimismo, tiene aplicación la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, Décima Época, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la



Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, página 2050, que textualmente dice:

“COSTAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. NO PROCEDE SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. El artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio establece que la condena en costas siempre procederá cuando fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Dichos juicios ejecutivos mercantiles son extraordinarios y sumarios, dirigidos a llevar a efecto los derechos que se hayan reconocido por actos o en títulos y basados en uno preconstituido con pleno valor probatorio, regulados en los artículos 1391 a 1414 del Código de Comercio. En ese sentido, las reglas de la fracción III del citado artículo 1084, no son aplicables a los juicios orales mercantiles, debido a que éstos son de naturaleza diversa y se encuentran previstos en un título especial, que comprende del artículo 1390 Bis al 1390 Bis 50 del citado código.”

De la misma manera **no se actualiza la fracción IV**, en donde se prevé el supuesto de que alguna de las partes hubiera sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, pues, en la especie, se trata de una sentencia dictada en primera instancia dentro de un procedimiento en el que la ley no prevé la figura de algún recurso ordinario.

Y, finalmente, **no se actualiza la fracción V**, ya que la desestimación de una pretensión, excepción, defensa, recurso o incidente, no genera necesariamente la condena al pago de costas, toda vez que para ello, es requisito indispensable, la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, recurso o incidente, implica que se reúnan los requisitos elementales para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

```
***** *****
***** ***** **
*****
*****
***** ** *****
```

que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo.

Se afirma que en el caso no se actualiza la invocada fracción V, del numeral en estudio, ya que según se advierte de este fallo, resultó fundada la acción intentada por el actor; y, en consecuencia, se realizó el estudio del fondo de la litis, una vez superados los presupuestos procesales de competencia y vía.

Asimismo, en relación a la demandada, tampoco se actualiza la hipótesis en estudio, pues como se expuso con antelación, se desestimaron las excepciones que hizo valer, ya que resultó fundada la acción ejercitada por el actor, y, dicha conclusión fue resultado del estudio de fondo, una vez superados los presupuestos procesales de competencia y vía.

Funda y motiva lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 574, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO “IMPROCEDENTES” A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2007, de rubro: “COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).”, sostuvo que acorde con la fracción V del citado artículo 1084, para que proceda condenar al promovente al pago



os constituido en alcance de el término 84, fracción como la a las propi fondo de do de la esarios q esto es, ubjetiva co bido proc e el juzga ia de un o, implica os para stión plan o anterior do acredi de infun s temas o o.”

debe con pagarse r no advi eridad o cia notab eridad o pues no n que se acciones acción s ue son i excep ósito de

eridad o
cia notab
eridad o
pues no
n que se
acciones
acción s
ue son i
excep
ósito de

Material



“COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA. De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.”

Asimismo, es aplicable la tesis sustentada por la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 97-102 Séptima Parte, página 34, cuyo rubro dice:

“COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACION EN CONCEPTO. El artículo 1084 del Código de Comercio determina que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe. La mala fe o temeridad a que la ley se refiere en el párrafo primero del artículo citado, en relación con lo dispuesto por la fracción II del propio precepto, constituye el reconocimiento expreso del principio general de que debe condenarse al litigante que, a juicio del Juez, haya procedido

en la opos.
el sólo pruri
resulte con
arla, pues
to subjetivo
o conocimien

—

por determ
pues éste
que le asi
con el pro
o puede c
ducido con
de lo expu
mismas no
sario un c
igual form
legó estab
que no
edios de
dar el pro
le asistía
s con el d
ectar en s
te que al
ánimo de
obtener
que al c
ntraria hu

dor deter
 pues éste
 que le asi
 con el pro
 o puede c
 ducido con
 de lo expu
 mismas no
 sario un c
 igual form
 legó estab
 que no
 edios de
 dar el pro
 le asistía
 s con el d
 ectar en s
 te que al
 ánimo de
 obtener
 que al c
 ntraria hu

relativa a
origen e



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

```
***** *****  
***** *****  
***** *****  
***** *****
```

llamada con posterioridad y la controversia se desarrolló en un contexto de confusión entre dos personas morales y dos relaciones jurídicas distintas; por lo que no se advierte conducta procesal temeraria o de mala fe que justifique aplicar una condena adicional con fundamento en el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por ende, al no existir en autos constancia alguna de la cual se advierta que cualesquiera de las partes ha hecho promociones inconducentes o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, es que se estima justo y apegado a derecho no formular condena alguna a las partes por este concepto.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1322 a 1329 y 1390 Bis 37 a 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se:

RESOLVE

PRIMERO. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver la controversia subsistente en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara fundada la acción ejercida por

*, única y exclusivamente respecto
de la prestación relativa a la cancelación del crédito o
préstamo por *****



***** atribuido a *****

TERCERO. Se declara jurídicamente inexistente, por falta de consentimiento del actor, el contrato, solicitud o acto electrónico de crédito mediante el cual ***** , *****

Filiberto Chávez Aparicio el préstamo por ***** *****

veinticinco de abril de dos mil veinticinco.

**** ******* a cancelar el crédito identificado en el
resolutivo anterior y a dejar sin efectos el saldo, intereses,
cargos y accesorios que deriven exclusivamente de dicho
acto, absteniéndose de exigir al actor su pago.

***** * *****

operaciones ni de la responsabilidad de *****

***** , porque

esas materias fueron comprendidas en el convenio judicial celebrado entre el actor y esa institución bancaria, aprobado y elevado a categoría de cosa juzgada el diecinueve de enero de dos mil veintiséis.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

regístrese esta sentencia en el módulo correspondiente del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en el momento procesal oportuno, envíese en su oportunidad al archivo definitivo.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1,390 Bis 22, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **Genaro García Carrasco**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco de Juárez, asistido de **José Antonio García Leyva**, Secretario de Juzgado, quien autoriza y da fe.

JOSE ANTONIO GARCIA LEYVA
706a6620636a6633000000000000000001432
22/04/29 10:45:00





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

165175202_3823000039264928025.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE ANTONIO GARCIA LEYVA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.43.23	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/08/26 02:18:29 - 27/08/26 20:18:29	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2e 31 ec 6e cd 77 85 bf f8 3c 2c 6a b1 49 fb 22 a1 ae a4 eb 57 a0 b4 04 1d 22 ae 57 4c db 50 1a 0c f6 9f 13 f2 40 23 97 5b e1 b4 d0 fc f6 52 1e 44 74 a7 c9 14 3e ed 40 53 93 b2 ce c6 ca ea 35 70 c8 78 41 08 65 32 3f 8f d4 50 81 2b 28 11 3b 4a 28 c1 a7 5a 66 ae e1 26 04 e1 f0 d6 28 47 31 e5 48 5b ce 69 66 e5 ba 90 df ad 05 68 6d 26 dc 82 e3 88 36 48 e0 93 66 3e 1c 27 68 07 00 16 d9 5a d2 e6 09 16 ea 63 f3 25 4b 9e 8c 7f bb 90 49 d5 3c a3 e4 10 55 5e 5c f8 cd f1 d4 a9 1b 38 26 b2 b5 2a ba dc da 11 78 55 a1 2b 04 5b 0a 41 77 4d 07 ec 35 b6 2a 68 3f 2e 48 fe 90 d8 00 c8 5c 96 18 77 12 85 8d d8 48 7f bd 67 31 0f ee 7f 41 c0 b9 ee 1a 6d be c6 1e 11 41 2c 79 5a 95 d9 9d 99 91 e3 bb 2d d6 44 85 b4 eb 30 b4 88 5a 1f 8e 19 b6 17 43 f4 5e b5 c7 43 9d 7c 14 1a 50 aa 67 5a 8d 6e 7c a2 e2 82 cf 0a b9 4d b6 f6 2a 83 71 24 59 e9 b7 e6 e5 e6 17 4a b3 71 91 02 17 7a a6 cb 82 7c b5 20 52 1a 50 97 72 af a2 ea ba 04 6b e4 ea a4 67 32 76 62 c9 26 7f 30 0c 46 e1 71 d8 75 48 2b f6 26 70 e9 ca ad 18 80 4f cb 09 f8 7e 6a 87 2c 90 27 61 ce ab dc e7 82 3e ad 4a 7c f8 c8 f6 85 a9 0a 9c 1d 88 6f ec 5e d7 03 ae 16 2a 1d be d6 3d 4d 53 81 d6 44 42 b3 3d c9 02 da 34			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/08/26 02:18:29 - 27/08/26 20:18:29			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.43.23			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/08/26 02:18:29 - 27/08/26 20:18:29			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	198035746			
Datos estampillados:	uJ9+kKIm58TCAYtOnmZ2sSsh0o4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GENARO GARCIA CARRASCO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.1e		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/08/26 02:33:45 - 27/08/26 20:33:45		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	23 21 49 da 0f 2b 58 07 a0 bd de 45 8c 28 14 6d 79 b6 62 de 16 9a fc 13 7b 9a a0 d3 8e 66 23 86 1c 1d 32 bc c3 f5 e1 38 40 8b 88 3a 2c c6 ca e3 b3 4a 4c 30 36 50 1e 84 28 87 29 7d c7 7e e5 d6 5e ff 1d d8 b2 02 6d 1f 13 87 0d a2 ba f0 12 b9 43 52 38 96 37 4b f8 93 56 fd e8 ba 96 74 fb 35 35 72 7e a0 23 02 c2 f0 6e 1b dd b0 33 00 de 7b 99 91 97 98 c4 05 fe ee 3e c6 9d 7c d3 8c 86 8b 21 7d f2 84 25 6a 19 27 58 ed c3 11 0e 59 60 61 70 f8 69 1e b2 3a 52 27 df 56 46 b0 b8 3f 6a 15 8d 53 36 bb dc 13 fb 9b 42 68 b5 ba c6 8a 9a 69 db ae bc 04 9e 69 03 1e 0c c3 0f bf 28 6f dc 75 83 6b 0e 87 73 06 e4 02 ad 15 5f d0 fc 17 6f 12 b4 5c d6 ae b5 e1 47 04 d6 07 45 46 8b 24 80 a7 c7 04 94 3f 00 d4 82 80 f8 20 2d 5a 1b 9f c0 99 f6 5a 62 33 c8 84 5a 43 b6 27 ce e5 ca 41 f6 b2 f7 5f dc 4b a0 1e 10 de c4 56 e5 3f ca 5f 29 23 25 15 0b 53 55 48 df 4f ac 3c f0 39 1f 8a f3 c7 64 27 87 15 99 fa af 87 ce 56 69 73 9b 19 6f cf 19 d9 dc 5a 1e 96 83 1c 40 6f 82 09 b7 9d 46 09 a7 b0 8d 6b 5c 9b 77 66 5e f4 31 46 7d ce 21 3c 84 fe 1d 45 21 fb 1f e2 29 cc 5e d2 f4 62 79 fd 63 eb ab 35 81 b8 ed c8 31 94 a6 d4 21 b3 70 41 ad 2e c2 9c d3 d8 fd 46 01 2b 42 c4 bc a6 ae			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/08/26 02:33:46 - 27/08/26 20:33:46			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.1e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/08/26 02:33:46 - 27/08/26 20:33:46			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	198039770			
Datos estampillados:	gpfhqdT9iSOZroc365LmTRVknPw=			

El veintisiete de agosto de dos mil veintiseis, el licenciado José Antonio García Leyva, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.